

estimar la infracción cometida como LEVE, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña así como, que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

P R O P O N E

Sancionar a Sergio Pereira Soler, con D.N.I. núm. 51426528-T, con domicilio en la localidad de Pardo, El, con 40.000 Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 6-3-98.—EL INSTRUCTOR.—Fdo. Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

ANUNCIO de 20 de mayo de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0314-CC/97, que se sigue contra Ignacio Fernández Santamaría, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0314-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0314-CC/97, incoado a Ignacio Fernández Santamaría, con N.I.F.: n.º 50069240-B, por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 8/8/97, por la Guardia Civil de Jerte, se procedió el día 14-8-97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 17.30 horas del día 8 de agosto de 1997 en el paraje conocido como "La Urbanización", cercano a la población de Cabezuela del Valle (Cáceres).», teniéndose constancia de su entrega en fecha 25 de agosto de 1997.

2. En fecha 23-9-97 le fue formulado Pliego de Cargos el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AVISADO - A SU PROCEDENCIA.

3. En fecha 12-11-97 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el Pliego de Cargos para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Leganés, donde fue expuesto desde el día 3 al 17 de diciembre de 1997 y en el Diario Oficial de Extremadura, donde se publicó en el DOE núm. 2, de fecha 8 de enero de 1998.

SEGUNDO:

1. En el plazo concedido el interesado no presenta alegaciones, ni pruebas en su defensa.

TERCERO: No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO: De todo lo actuado el Instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes actuantes y considerando que los mismos en el momento de producirse la denuncia unían a su condición de funcionarios, la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, es por lo

que se tiene por probado los hechos que se imputan al expedientado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo causa alguna que permita estimarse como atenuante, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

P R O P O N E

Sancionar a Ignacio Fernández Santamaría, con D.N.I. núm. 50069240-B, con domicilio en la localidad de Leganés, con 40.000 Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 5-2-98.—EL INSTRUCTOR.—Fdo. Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

ANUNCIO de 20 de mayo de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador núm. 0350-CC/97, que se sigue contra Fernando Malero Rodríguez, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0350-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0350-CC/97, seguido contra Fernando Malero Rodríguez, con N.I.F.: n.º 3.862.345-R, por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del art. 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero (DOE n.º 17 de 12-2-94), se formula la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 17/8/97, por la Guardia Civil de Villanueva de la Vera en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 8.00 horas del día 17 de agosto de 1997 en el lugar conocido como "Vega la Barca", perteneciente al término municipal de Villanueva de la Vera (Cáceres).», por la que se procedió el día 26-8-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 24-9-97, notificado el 29-9-97, no recibándose contestación al mismo.

SEGUNDO:

Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por el/la expedientado/a.

TERCERO: Que con fecha 17/10/97 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, cuya notificación no pudo reali-